

# Pensar el derecho y pensar en el derecho desde el Derecho Romano. Hacia un ejercicio de comprensión de lo jurídico\*

José de Jesús Ledesma Uribe\*\*

Sumario: 1.-Hacia un ejercicio de comprensión de lo jurídico.  
2.- El Derecho es Vida humana. 3.- Bibliografía.

## 1.- HACIA UN EJERCICIO DE COMPRENSIÓN DE LO JURÍDICO.

Es función toral del jurista pensar el Derecho y pensar en el Derecho. Cuando pensamos el Derecho hacemos de él nuestro objeto material-intelectual y aplicamos el método causal, buscamos penetrar en sus raíces y en su ser, es una labor propia de la filosofía jurídica. Pensar, en cambio, en el Derecho significa conocer y entender sus prescripciones y razones, conocer su realización y ciclos vitales, entender el círculo hermenéutico desde su concepción hasta su ejecución.<sup>1</sup>

El orden jurídico entendido de una manera omni-comprensiva se asienta, se inicia en el principio de movimiento vital que en nuestra ciencia se ha denominado con una expresión metafórica “fuentes reales”. Este es el gran tema que constituye su verdadera ancla y razón inicial y también vinculatoria. Sabemos

\* Este escrito inédito del autor, continúa al publicado en Cultura Jurídica No.1.

\*\* Director del Seminario de derecho Romano e Historia del Derecho, Facultad de derecho UNAM.

<sup>1</sup> Se entiende por círculo hermenéutico el largo y complejo camino que va desde la apreciación del problema que quiere resolverse hasta la aplicación y valoración de la norma.

que la experiencia humana comienza en la dimensión de lo sensible, primera forma de experimentación de la realidad. La ciencia empero, transita de lo empírico a lo abstracto.

Las fuentes reales deben ser estudiadas con el método propio de esos saberes que completan de un modo insustituible al jurista. La sociología, la economía, especialmente la antropología filosófica que nos propone e impone un perfil humano al que debe servir el orden jurídico. La moral por su parte cumple una tarea fundamental permitiendo ejercer las valoraciones correspondientes.<sup>2</sup>

El jurista entendido como una persona altamente calificada, no puede ser concebido sólo como un conocedor de la ley y de todas las técnicas que se precisan. Debe tratar de ser un académico que entienda ante todo los problemas humanos y encuentre para ellos las soluciones más concordes con los valores y por ello, respetuoso y promotor de la dignidad humana. Únicamente a partir de que se cumplan estos mínimos podremos decir que nos encontramos frente a un verdadero jurista. La sabia que alimenta al

jurista es la cultura de la que no puede desentenderse jamás.<sup>3</sup>

Nuestra cultura jurídica ha recogido sus primeras experiencias a partir del conocimiento sensible. Esto es natural, ya nos lo han explicado los pensadores griegos: El conocimiento intelectual se sustenta en las experiencias habidas desde lo empírico. Dicho conocimiento intelectual ha necesitado de largos y a veces penosos esfuerzos que el hombre va logrando al paso de siglos y milenios. Aquí entendemos por conocimiento intelectual el conjunto de actos que realiza de modo voluntario el pensamiento, la razón y la imaginación. Este es su ámbito propio: Enunciados, proposiciones, conceptos, invenciones, razonamientos....<sup>4</sup> Sabemos que el origen del abogado culto era para los romanos una persona verdaderamente humanista. Esto comenzó a entenderse en el círculo de los escipiones un par de siglos A.C. Fue ahí que se transformó la idea

---

<sup>2</sup> El jurista debe buscar y encontrar el tipo humano individual y colectivo que subyace a la ley formulada y a la vida misma del derecho. Esto es lo que el legislador y el juez quieren para arreglar la sociedad. Siendo el orden normativo profundamente educativo el peso específico de estas disciplinas es indiscutible

---

<sup>3</sup> Al contrario. En la medida en que deje de atender su crecimiento humano el abogado perderá vitalidad y actualidad en su propia personalidad.

<sup>4</sup> No deja de presentar una función importante también la emoción. Los alumnos deben formarse no sólo en el ámbito de la razón estos es de la criticidad sino también en el de la experiencia estética. Debe notarse con especial atención que la palabra *cultura* es una verdadera transposición del mundo sensible a la intelectualidad y emotividad de la persona ilustrada.

## Pensar el derecho y pensar en el derecho desde el Derecho...

griega de la *filantropía* por el naciente vocablo humanismo.<sup>5</sup>

Se puede hablar aún mejor, del ámbito intelectual que comprende las abstracciones y todo aquello que es propio de las experiencias del espíritu. El universo del Derecho se ubica en esta dimensión por lo que se refiere al entendimiento y caminos de su propia ciencia pero no olvidemos que procede del sentido común, que se vale de metáforas, metonimias y otras formas verbales para entender y entenderse. Precisamente así ha ocurrido, sin poder precisar momento ni espacio definido, con la transposición de la idea de lo que es el lado derecho o el camino derecho para connotar más tarde la rectitud o la corrección jurídica y moral que a la postre queda inscrita en el imaginario y modo de ser del jurista y de cualquier hombre con pretensiones iniciales de formación académica.

El sentido común indica la captación de lo sensible para conocer el mundo y abre la posibilidad de portar después ese significado al ámbito de lo inteligible. <sup>6</sup>No se trata sin embargo, de dos mundos separados sino de dos

formas de conocer.<sup>7</sup> El acto de conocimiento es muy complejo, en él intervienen de modo especial las cargas, antecedentes y condicionamientos del sujeto que conoce además del objeto conocido.<sup>8</sup>

La abstracción es la operación de separar algo mentalmente poseyendo un sentido o significado en cada uno de los elementos separados. Esta operación se realiza gracias a las imágenes que guarda nuestra memoria a partir del conocimiento empírico. Por ejemplo, que al color verde se le asigne el símbolo de la esperanza o al blanco la pureza.<sup>9</sup> Otro ejemplo es el del círculo

<sup>7</sup> Por ello los filósofos insisten en la cuestión del conocimiento que no es la misma de la ontológica. El aspecto gnoseológico queda así subordinado al metafísico. Aristóteles había considerado como "*sensibilia communia*" el movimiento y el reposo, el número y la unidad, la forma y el tamaño.

<sup>8</sup> La parte de la filosofía que estudia esta cuestión es la epistemología con su propia aplicación a lo jurídico. A partir de esta afirmación se postula el realismo epistémico. Los juristas romanos lo aceptaron. Ver la parte final de este inciso.

<sup>9</sup> Es el caso de la palabra candidato que significa blanco en el sentido de pureza y dignidad con la que se presenta el aspirante ante el electorado. Sería ésta una de las razones para solicitar el voto. En su tiempo Guillermo de Occam nos dice que se puede pensar la blancura de la leche separada de su sabor. En esta abstracción se aprehende una cosa sin aprehender la otra. Un caso interesante pero no simple, es el de la expresión "quiebra", voz que en verdad deriva de la fractura del asiento que en la edad media ocupaban los banqueros y que colocaban en la plaza mayor afuera de las catedrales en espera de

<sup>5</sup> Ver el Cap. sobre el Humanismo de Scultz. Igualmente García Máynez cuando se refiere al derecho de contenido intrínsecamente valioso.

<sup>6</sup> Explica la etimología de la palabra intelectual que procede de *intus* y *legere* que denota que la persona dispone de ojos interiores, propios de la capacidad mental de todo ser racional. Aquí nos encontramos en presencia de una metáfora que en cuanto tal aplica la analogía de atribución gracias a un proceso mental de transposición de lo sensible a la comprensión de la figura del lenguaje.

que geoméricamente parece carecer de inicio y de final. Platón distingue de la idea de Bien supremo otras ideas que se le relacionan o bien la separación del cuerpo respecto del alma.<sup>10</sup>

Siguiendo al griego, el verbo latino “*abstraho*” se usó en varios contextos para señalar la operación de separar, alejar, separarse, por ejemplo arrancar a alguien de su patria, arrancar del seno materno.<sup>11</sup>

Es natural que lo espiritual-mental advenga después y a la medida de lo tangible, esto denota el desarrollo de la imaginación de la comunidad hablante y su necesidad para emplear

---

que sus clientes salieran de la misa dominical a comerciar con ellos. Con la literal quiebra de su asiento, enviaban el mensaje en el sentido de que ya no aparecerían por carecer de solvencia. Estos ejemplos curiosos y elocuentes pueden multiplicarse, denotan sin duda que el derecho es comunicación y se forja en la emisión y recepción de mensajes humanos. Ver parágrafo No. 9 de este capítulo.

<sup>10</sup> Rep. VII, 534 B, Phaed. 67 c.

<sup>11</sup> Explica Ferrater que el verbo griego “*afaírein*” se traduce comúnmente por abstraer denotando separar o sacar alguna cosa o idea del lugar en que se encontraba así el nombre correspondiente es *afaíresis*. Podía llegar a emplearse esta expresión hasta cuando alguno dejaba de ser esclavo y se le arrancaba de esa condición para hacerlo entrar al grupo de los polítés, es decir de los ciudadanos. La misma expresión se usaba en aritmética para indicar sustracción o resta. Del mismo modo se empleó en latín clásico. Puede verse de este autor la voz *abstracción*, Pág. 26-33. Pueden verse también las Lecciones de Preciado Hernández hacia la definición del Derecho.

múltiples expresiones que respondan más y mejor a la urgencias expresivas.

Gracias a la abstracción es posible llegar al conocimiento científico. Por ella se parte del conocimiento empírico, a través de la experiencia sensible pero para que adquiriera su carácter propiamente de ciencia, debe *prescindir* de los datos particulares de cada ser singular y así poder formular las leyes físicas. Se trata del llamado primer grado de abstracción. El siguiente nivel corresponde a las ciencias de los números y las figuras, esto es a la aritmética y la geometría. Aquí, se va más lejos, se busca que la abstracción sea mayor porque prescinde de todo lo que no sea el propio número y en su caso la figura. El tercer grado, en el pensamiento escolástico y neo-escolástico únicamente buscará las causas íntimas del ser-efecto, todo lo demás ha sido eliminado por la abstracción, es este el nivel propio de la filosofía tradicional que lleva adelante su método causal por algunos autores del siglo pasado denominado etiológico.<sup>12</sup>

El Derecho de los romanos es rico al mostrarnos cómo el pueblo rudo, de campesinos y en el mejor de los casos de terratenientes, atravesó por su pro-

---

<sup>12</sup> Es ya clásico el libro de Jacques Maritain, *Los grados del saber*, Separar para unir. De cualquier forma es éste el método propio de la filosofía a pesar de todos los giros que le han encontrado los autores del modernismo y pos-modernismo. Para los grados de abstracción pueden verse además los libros de Isaac Guzmán Valdivia *Notas para una teoría de las ciencias sociales* y *Para una metafísica de lo social*. Del autor de este texto *Notas para la Interpretación...*

## Pensar el derecho y pensar en el derecho desde el Derecho...

ceso intelectual manifestado en su vida social y jurídica, de la concreción a la abstracción como todas las comunidades humanas. Este proceso se aprecia muy claro en su Derecho. Sabemos, por otra parte, lo mucho que aprendieron los romanos del pensamiento y del modo de ser de los griegos. Sin éstos, no habrían llegado a las formulaciones conceptuales de los últimos siglos que se nos conservan principalmente en la legislación de Justiniano.

No se ha observado con la suficiente atención lo que significa que Gayo en una obra que se le atribuye no sin abundantes discusiones, *Res cottidianae sive aureorum*, al tratar de las fuentes de las obligaciones, agrega a su anterior división bipartita contenida en sus Instituciones de ciertísima paternidad: "...*variae causarum figurae*".<sup>13</sup> Lo interesante es que dentro del proceso de abstracción de los juristas y de la ciencia que estaban desarrollando en los siglos II y siguientes, se emplea ya la palabra "*figura*" al lado de "*causa*". Siguiendo a la filosofía griega, *causa* es entendida aquí como fuente al lado de la preposición "*ex*" pero *figura*, término que es muy familiar a los juristas de todos los tiempos desde entonces, aunque procede igualmente de la geometría griega, denota, a mi juicio, la búsqueda imaginativa de la experiencia visible para conectar el esfuerzo intelectual abstractivo con un significado más tangible y de ese modo por vía de comparación, encaminar-

se tras la identificación del fenómeno jurídico.<sup>14</sup>

La heterogeneidad de las fuentes de la obligación, que deriva del tercer enunciado gayano hubo de ser mejorado por los juristas que formularon las Instituciones de Justiniano a través del empleo de la analogía de proporción, tradición añeja y muy rica que se pierde en los albores de la época clásica, por allá de los inicios de la era cristiana, con el empleo del adverbio de cantidad "*quasi*".<sup>15</sup>

Es muy interesante considerar que el realismo del derecho romano subsiste íntegro en nuestro modo de pensar el Derecho y de pensar en el Derecho. Se trata finalmente de asir la realidad tangible o dentro del arsenal conceptual, la conocida y desde ahí, arreglar el orden de instituciones o fenómenos que parecen nuevos y de ese modo, dentro del horizonte intelectual, por supuesto valoral, identificar y *configurar* los nuevos modelos institucionales.

En la semántica del derecho romano clásico y pos-clásico la expresión

<sup>13</sup> Puede verse la huella viva de este pensamiento en D. 44.7.1.pr.

<sup>14</sup> No pienso que Gayo sea el autor de la aplicación de la palabra *figura* a este fenómeno. Tal origen debe buscarse en los siglos o al menos tiempos anteriores. Es interesante tener en cuenta que en la mayor parte de los códigos civiles se conserva el enunciado de "fuentes de las obligaciones", será importante determinar si dicho enunciado reviste o no un valor normativo.

<sup>15</sup> El inicio de este proceso de acercamiento analógico de estos conceptos y expresiones, amerita un lugar propio y se inscribe con letras mayúsculas en el estudio de la analogía dentro de la formación de la ciencia jurídica de Roma.

Institución va cargada de una intencionalidad que apunta directamente hacia la construcción del educando, no importa si trata de un alumno, de un jurisconsulto, de un juzgador o magistrado. En aquellos tiempos, se vivía una verdadera avidez por aprender a partir del orden que se aprecia en las cosas, en la lógica, en la misma vida.<sup>16</sup> Sabemos que antes del misterioso Gayo, diferentes juristas romanos escribieron textos de enseñanza del Derecho llamados Instituciones o Elementos. El impacto de estas obras no sólo se producía entre los estudiantes sino entre los colegas que discutían las diferentes maneras de entender el Derecho y la forma de arreglarlo en su exposición y en los nacientes códigos de la época posclásica, especialmente, en el ámbito legislativo.

Fritz Schulz dedica un capítulo de su espléndido trabajo *Los Principios del derecho romano a enseñar y ejemplificar la Abstracción* habida en esa experiencia.<sup>17</sup> Veamos algunos ejemplos importantes enseñados en esta ya clásica obra que ha sido comentada por romanistas de la talla de Arangio Ruíz, Orestano, Arias Bonet, Guarino, Kaser y muchos más.

Afirma Schulz que en el principio estaba el caso. Es decir, los romanos comenzaron como todos los pueblos a partir del problema que ya se plantea a la comunidad, estamos aludiendo al conflicto, especialmente cuando se ha

salido ya de la época de la auto-tutela y la auto-defensa. Agrega Schulz: "Cada solución de un caso práctico se daba, sin embargo, con el convencimiento y con la voluntad de que, produciéndose de nuevo el mismo caso, debía tener lugar la misma solución." Aquí reside con todo su esplendor la analogía intuitiva de manera natural por propios y extraños. Cuando no existe previsión legislativa, sin importar la causa de esa ausencia, el referente racional es el principio de simetría que establece que a un mismo problema debe proporcionársele la misma solución. Por ello a problemas diferentes convendrán soluciones tan diferentes como sean los referentes que las solicitan. Evidentemente se trata de la analogía de proporción toda vez que estamos discutiendo acerca de problemas en los que se mide la conducta humana a la luz de ciertos valores y precedentes.

Empero, el propio Schulz sabe que el caso no podrá reproducirse exactamente en todos sus componentes, por ello agrega en el mismo sitio, que "cada solución casuística contiene algo más que la solución de un caso individual: una norma jurídica que prescinde y se abstrae de algunas circunstancias del caso, en resumen, una norma jurídica abstracta". Agrega en este sentido, nuestro dilecto autor que son necesarios varios pasos más para formular de manera normativa esa abstracción. Estaremos en presencia de una gradual formulación ascendente de la normatividad que parte del caso y puede llegar al enunciado más abstracto y general, posible que no será otro que

<sup>16</sup> No se encuentra lejos de estas ideas la conocida Teoría de la Institución de Santi Romano.

<sup>17</sup> Págs. 61-87.

## Pensar el derecho y pensar en el derecho desde el Derecho...

la exigencia de tributar<sup>18</sup> lo suyo a cada uno.<sup>19</sup>

Un ejemplo interesante, de los muchos que pueden encontrarse, nos lo proporciona el Derecho Romano clásico que logra construir la noción de persona jurídica, siempre a partir del “*populus romanus*”. Los mismos textos emplean la expresión “*ad exemplum*”, para denotar que tienen presente ante todo, el agregado físico compuesto por el conjunto de ciudadanos.<sup>20</sup>

<sup>18</sup> *Tribuere* en infinitivo es un verbo amplísimo que connota no sólo otorgar sino restituir y todo lo que suponga que el sujeto titular del derecho lo ejerza, goce de él.

<sup>19</sup> El ejemplo que proporciona Schulz alude al comprador de un caballo que pretende que su vendedor lo indemnice por el retraso en la entrega del animal, pasa por la afirmación de lo que debe el vendedor de un animal que se retrasa en la entrega, lo que debe cualquier vendedor respecto de la consignación o entrega de la mercancía, de lo que debe cualquier deudor que cumple tarde y de ahí puede aún formularse el principio de que debe pagar más el que paga después del día señalado por la ley o por las propias partes y para concluir que debe darse a cada uno lo que le es debido. En este caso, el acreedor lo es y de más porque el pago se retrasó y la indemnización, penal moratoria, se fijará por analogía de proporción en función, entre otros criterios, de lo que haya durado el retraso.

En este tiempo, está apareciendo una disciplina jurídica nueva que se denomina “*catética*”. Al respecto pueden verse el libro de la Dra. Platas Pacheco y de Stein La Empatía que fue su tesis doctoral en filosofía.

<sup>20</sup> Esta característica de ir de lo tangible a lo intangible, es una manifiesta expresión del proceso de des-materialización o de abstracción que encontramos en pleno período de expansión del derecho romano clásico.

La expresión moderna Persona Jurídica no ha mitigado las inquietudes de la lingüística del derecho ya que por excelencia y como analogado principal sólo la persona humana es en rigor estricto persona jurídica. Empero en la tradición greco-romana se aceptaron poco a poco estos entes no humanos y como resultado del proceso de abstracción que fue asumiendo el pueblo romano, estos sujetos no humanos pero fundados en la sociabilidad del desarrollo de las comunidades quedaron definitivamente asimilados en el derecho de la primitiva Europa. Santo Tomás refiriéndose a estas cuestiones del conocimiento, enseñará que son expresiones y conceptos que tienen su fundamento en la realidad.

Abordando ahora la importante noción de persona jurídica, debemos reconocer que se la debemos al Derecho Romano. Ya para la época de Julio César el proceso de abstracción de su pensamiento había avanzado bastante. El notable estadista romano legó 300 sestercios a cada ciudadano que el Senado calificara como necesitado y sus jardines del Trastevere al pueblo romano.<sup>21</sup> Esto significa que ya se había logrado avanzar considerablemente en esta difícil concepción de

Por ejemplo la ampliación de la posesión sobre los bienes incorpóreos, las múltiples formas de extenderse la *traditio* usando diferentes maneras de entender y de decir, aplicando la analogía. Ver Filosofía del Derecho de Recaséns.

<sup>21</sup> El recordado testamento de César, no deja lugar a dudas. No interesa en esta sede estudiar el golpe político que supuso que el pueblo se enardeciera contra los magnificadas.

persona jurídica que aún en el siglo XXI sigue dando mucha tarea a los juristas.<sup>22</sup>

La construcción de esta noción tardó varios siglos. La mayor parte de los romanistas de este tiempo, consideran que en la época clásica del derecho romano aún no estaba clara esta concepción a pesar de que el concepto del pueblo del estado singularizado jurídicamente además de los municipios y otras figuras ya se había pasado en la lengua y en el entendimiento de los juristas. Empero, veremos en las siguientes líneas cómo el derecho romano desde siglos bastante remotos ya traza esta concepción a partir de necesidades políticas y poco a poco las va extendiendo al ámbito del derecho privado. Inclusive, pasa de la idea de las personas corporativas (agrupaciones de personas humanas) y alcanza hasta la concepción, aunque tardía, de las hoy denominadas fundaciones<sup>23</sup> (ordenación de bienes a un fin determinado, naturalmente permitido por la ley pero dotadas de subjetividad jurídica.)

---

<sup>22</sup> Ya en el capítulo en el que las Instituciones del Derecho Romano se ocupan de las fundaciones, se volverá a afrontar esta cuestión bajo una óptica diferente. La fuente principal al respecto es Suetonio. Se ha afirmado y no con poca razón, que entender el concepto y significado de estas personas, se encuentra el estudiante ante uno de los problemas más difíciles y oscuros de toda la ciencia del Derecho.

<sup>23</sup> Denominadas en el derecho bizantino *piae causae*. Esta afirmación no es pacífica en la doctrina, algunos autores consideran que estas figuras no fueron entendidas en Roma como verdaderos sujetos jurídicos

Por lo anterior, apreciamos que las ciencias del espíritu se asientan en ese conocimiento inicial y con la creatividad y el ingenio del pueblo se van estructurando y conviniendo los significados de la lengua nacional y de sus especialidades cual es el caso del léxico jurídico. Los ejemplos son abundantísimos, piénsese en el origen de palabras como “pecunia” con su primitivo sentido de “ovejas”.<sup>24</sup> La palabra “estado” es otro caso muy interesante al transferirse del participio pasado que denota permanencia para señalarse a la comunidad humana, a sustantivo político por excelencia.

Durante los milenios que el hombre anduvo errante, precisamente en los tiempos del nomadismo que ciertamente constituyen una enorme porción de la historia aunque propiamente se extiendan de la llamada prehistoria a la protohistoria, entonces, aprendimos muy bien a observar, a retener y aplicar los asombros de la naturaleza en lo estelar, ecológico, agrícola, ganadero pero especialmente en nuestro ser y modo de ser para encontrar las similitudes, las diferencias y precisamente a partir de los referentes y las comparaciones, ir trasponiendo significados en sus juegos y re-juegos. De ahí se originan metáforas, metonimias y muchas figuras de nuestra preceptiva literaria.

---

<sup>24</sup> En el apartado correspondiente al lenguaje jurídico habremos de encontrar muchos ejemplos más. Del mismo origen procede peculio y otras voces similares. En el México del SXX, hacia su primera mitad, comenzó a emplearse la expresión “lana” como referente a dinero.



## Pensar el derecho y pensar en el derecho desde el Derecho...

En este sitio emerge frente a nuestra atención el “sentido común” que es expresión clara y natural de la criticidad y se combina finamente con la creatividad en el contemplar, en el comprender, en el decir y muy frecuentemente también en el convencer. Todas estas cualidades se estructuran y conjuntan de modo en verdad ingenioso en el decir popular. Si en nuestro ambiente mexicano escudriñamos sus orígenes históricos, cierto que ésta no es la finalidad del presente texto, nos sorprenderemos de las muchas aportaciones de la sabiduría de nuestros pueblos indígenas y no en menor medida de todo lo que se fue formulando en esos tres siglos de vida virreinal.

Resulta por demás importante atender el proceso de estas traslaciones que por lo demás, el propio pueblo afina y les otorga rima y sabiduría en su popular refranero. De los centenares de dichos rimados algunos y muy sabios, tomaremos en esta ocasión uno muy reiterado y muy profundo y veraz repetido por jóvenes y adultos “Cada cabeza es un mundo”. Vayamos al contexto de descubrimiento de esta afirmación.<sup>25</sup> Pensamos con nuestras facultades cerebrales pero actuamos

<sup>25</sup> Acerca del contexto debemos recordar que es palabra que deriva de la voz latina *contexere* que significa tejer o entretejer o entrelazar las fibras de una tela a fin de que se obtenga una textura o contextura. Ver Ferrater. El contexto de descubrimiento alude al encuentro, al conocimiento inicial, esto es, a la aprehensión de lo hallado para hacerlo inmanente. El contexto de justificación se encamina hacia la valoración que en su caso, finalmente dará validez al dato conocido.

con todo nuestro ser, estamos pues en presencia de una *metonimia* ya que la persona es expresada por una parte visible de ella, la más significativa y singular: La cabeza. La afirmación no sólo quiere connotar que somos diferentes sino *muy diferentes* de acuerdo con nuestra propia cosmovisión.<sup>26</sup> Denota también que nuestro pasado, nuestras vivencias, afanes y deseos, en fin toda nuestra personalidad, nos hacen pensar, sentir, decidir y actuar de un modo no únicamente diferente

<sup>26</sup> Acerca de la noción de cosmovisión debe asentarse que ha sido trabajada por el pensamiento alemán “*weltanschauung*”, se refiere a la visión que cada persona adquiere acerca del universo, del sitio que él mismo percibe que ocupa en ese amplio contexto, del lugar de la vida humana, de la muerte, particularmente de los valores, de la ubicación del derecho y tantas cuestiones más. Nada escapa a esta noción que para un jurista debe ser altamente comprometedor. Se trata de una idea dinámica que a lo largo de la vida de cada pensador o persona cualquiera, va cambiando o se va ajustando. Cuando se producen modificaciones abruptas en la propia cosmovisión se originan o las crisis o las llamadas conversiones en lo intelectual, en lo religioso... que padecen muchos hombres y mujeres.

Por la concepción del mundo puede entenderse o bien la percepción estructural del cosmos y de las leyes que lo rigen en función de lo que han avanzado las ciencias, incluida la filosofía. Ahí tiene un lugar muy importante aceptar o no el binomio fe y razón. Pero igualmente puede entenderse por mundo alguna visión que se encuentre de acuerdo con cierta idea básica o directriz que le sirva de premisa. Para ampliar estas ideas, puede consultarse del autor de este libro su Valores cristianos y educación jurídica, Cap. I.

sino singularísimo, de tal manera que no habemos dos personas humanas, realmente iguales.

Se ve en el párrafo anterior de qué manera se conjunta la diversidad de cada persona con la co-participación de la misma entidad o naturaleza que propiamente es la humana. Nos hallamos por tanto, no con una afirmación unívoca que sólo vería el aspecto común e igualitario, tampoco con una perspectiva equívoca en la cual se diluiría esa pertenencia compartida en una diferencia que anula el parentesco. Se aplica la analogía en el entender y en el decir que es término medio entre los dos extremos. Así, finalmente, la sabiduría de la expresión enseña que a pesar de la comunidad natural que es más que mera apariencia, somos impredecibles en nuestra conducta.

Como puede verse estamos ya en los terrenos de la abstracción. Hemos separado desde la experiencia sensible los datos propiamente empíricos para significar, en nuestro ejemplo, no sólo lo que piensa y ordena hacer cada persona, sino que aprovechando pero alejándonos de la pura literalidad, significar que es difícil pre-decir lo que un ser pensante y libre, realizará.

Vayamos hacia el significado de la palabra texto. Este vocablo quiere decir tejido. En sentido amplio un texto es un mensaje detrás del cual hay un emisor, una intención, un trayecto por breve que se le suponga, además, ahí están factores que pueden facilitar u obstruir su fiel recepción, y el destinatario al cual le es confiada la labor

de conocer la intención del emisor.<sup>27</sup> Los hermeneutas contemporáneos consideran que aún el silencio puede llegar a considerarse un texto por tanto, interpretable. Por supuesto el rostro del otro que es profundamente explorado por Emmanuel Lévinas se entiende como un texto de la mayor elocuencia posible.

El texto no sólo es lo dicho o lo expresado sino también y de un modo muy particular la contextura de una obra de la inteligencia, del ingenio, del arte, trabajos que no pueden concebirse sin ese especial sentido de emisión y comunicación hacia otro. Por extensión, afirma Ferrater;<sup>28</sup> se entiende por contexto de algo una estructura dentro de la cual figura algo que sin tal contexto, resultaría ininteligible o menos inteligible. Este es un principio fundamental de la interpretación legal misma que como es fácilmente entendible, no se aparta sustancialmente de los principios generales de la hermenéutica.

Veamos como formularon los romanos su adhesión al realismo que aplican al Derecho. En Digesto (D.) 50.17.1., se abre el último título de esta magna codificación insertando un texto del jurista Paulo en el que se enseña que se entiende desde la época clásica que la norma jurídica-*regula*- expresa brevemente lo que es la cosa, no para que el derecho se tome o extraiga

<sup>27</sup> Téngase en consideración que emitir significa colocar algo que queda a disposición de alguno que conocerá el mensaje, *ex mitteo*. Esta voz está emparentada con proponer y con pro-meter.

<sup>28</sup> Voz contexto.

## Pensar el derecho y pensar en el derecho desde el Derecho...

de la regla. Abundemos sobre esta primera parte.

Consideramos que esta parte de la cita procede de tiempos clásicos por la autoría de Paulo.<sup>29</sup> Esto significa que ya se estaba terminando de consolidar la idea de sistema jurídico y sus bases epistemológicas. Entendamos que la expresión regula debe entenderse en nuestro actual contexto como norma jurídica. Se afirma que el derecho debe proceder de la realidad misma. Por ello la norma encierra una descripción de la realidad y como enseñó Sabino...de lo contrario, se entiende que si la realidad pretendiese sacarse de la norma, ésta pierde su razón de ser.

Nos encontramos de este modo en presencia de un verdadero realismo moderado sustentador del orden normativo que se asienta en las necesidades sociales a las que debe servir.

Debemos entender por *res* la cosa en su expresión más amplia o dilatada: la realidad social que es naturalmente realidad humana. Finalmente nos encontramos aquí frente a los fines del Derecho. Esta realidad corresponde en nuestra teoría clásica del Derecho a las llamadas fuentes reales que son las que encardinan al ser mismo del derecho, por su conocimiento y valoración se inicia el círculo hermenéutico del que ya tratamos. Se agrega con mucho sentido que si la norma-*regula* deja de hacer su oficio por cualquier vicio que derive de no atender esa realidad, el derecho se pervierte.

<sup>29</sup> No toda la doctrina es unánime. No faltan romanistas que consideran que el paso citado ha sido interpolado.

*En suma, este importante proceso de transferencia que se manifiesta en el modo de entender y en el lenguaje respectivo, nos muestra que el ámbito de lo inteligible es una prolongación del ámbito de lo sensible y en éste se asienta, siguiendo el postulado aristotélico, el principio de que el conocimiento intelectual se funda en el sensible. De ese modo, también se construye y desarrolla la ciencia jurídica.*<sup>30</sup>

## 2.- EL DERECHO ES VIDA HUMANA.

El debate ha sido rico y multifacético cuando los historiadores han dialogado con los filósofos acerca de los componentes del Derecho entendido como criterio de razón. Dicen los segundos que se alistan dentro de las diferentes corrientes del derecho natural, que se manifiesta en el Derecho un sentido racional que es imposible eludir. Los primeros replican que el orden jurídico es una variable de la historia, que está inserto en el tiempo y en el espacio, que se modifica de acuerdo con las culturas y sus múltiples percepciones muy variables a lo largo de la evolución. No es conveniente caer ni en un univocismo que anule las dife-

<sup>30</sup> Nótese las similitudes que persisten en la metodología del jurista de nuestro tiempo. El tejido de la ciencia jurídica se multiplica "*ad exemplum*" de lo sensible y de lo inteligible de que se dispone y por ello, los referentes sirven de apoyo o guía para sistematizar a las instituciones más nuevas. Epistémicamente expresado, profesamos un realismo moderado. Preferimos evitar la expresión "crítico".

rencias ni tampoco en la posición de los equivocistas que desconozcan los elementos comunes del orden humano. Los dos tendrán razones si sus posturas se asumen como valiosas en lo que afirman.<sup>31</sup> La diferencia es importante en la comparación y conocimiento de los seres, esa diferencia es la que les otorga su singularidad e individualidad. La diferencia lejos de obstruir la apreciación de las semejanzas colabora por contraste para identificarlas.

El tradicional ius-naturalismo ha contemplado con poca atención la positividad del derecho, de sus diferentes maneras de realización.<sup>32</sup> Hoy ya se despliegan importantes doctrinas que a partir de la fundamentación de los derechos humanos, han incorporado a las perennes tesis, la riqueza del concepto de “clase natural” localizándola en el ser mismo del hombre y concibiendo al orden normativo como producto cultural con sus propias for-

<sup>31</sup> De esa manera se logra el equilibrio en el entender y en el decir que procura la hermenéutica analógica. Corral y co-autores expresan en su Diccionario citado en la bibliografía, que finalmente el derecho natural “es un problema ilimitado porque afecta toda relación jurídica, incluso la del derecho mismo de Dios sobre el hombre, la del hombre sobre sí mismo, la del hombre con los otros hombres e incluso sobre las cosas”, Pág.231. Para la Teología Jurídica el derecho de Jesucristo sobre los hombres y el universo deriva de tres títulos: Creación, filiación, y conquista o redención.

<sup>32</sup> Ver de Sánchez Vázquez su *Metodología de la Ciencia del Derecho*, Porrúa, 1997, Págs. 141 y SS.

mas de hacerse efectivo.<sup>33</sup>Ocurre que el Derecho Natural se va realizando en la historia, se va aplicando a la vida.<sup>34</sup> La vida cambia porque los hombres son movimiento y por lo mismo, lo que cambia son las aplicaciones del ius-naturalismo. Por su parte el derecho positivo ha sido considerado por los ius-naturalistas como la forma práctica de realización del derecho y éste es una disciplina eminentemente práctica. Así fue entendida de intención y de acción por los mismos juristas romanos. Este nexo epistémico y real, indica la vinculación sustantiva que se establece entre la ética y el derecho. Ambas disciplinas son pensadas y razonadas para ser vividas.

A bien mirar la realidad, no resulta difícil apreciar el orden jurídico como un verdadero compuesto de elementos de razón que le son característicos y que se forman en sus raíces morales. Estas exigencias, lo hacen universal, es cierto, pero además, debe reconocerse que en tanto fenómeno humano, el Derecho se realiza de mil maneras atendiendo al desarrollo de la comunidad, a su grado de avance valoral, a formas variadísimas de vivir, de percibir, de sentir. Ya Villoro ha expuesto con claridad cómo la razón,

<sup>33</sup> Atemperando los rigores formalistas de la Teoría Pura de Kelsen.

<sup>34</sup> Podemos hablar en función de esos cambios y del contenido de los objetos sociales y culturales de vida urbana, vida rural, vida familiar, vida profesional, etc. En todos esos ejemplos nos acercamos a las mil facetas de nuestras formas de vivir.

## Pensar el derecho y pensar en el derecho desde el Derecho...

así entendida, es ante todo “fuerza civilizadora”.<sup>35</sup>

Nos resulta por ende sostenible, asumir el pensamiento del vitalismo fenomenológico que ve en el Derecho una forma antropológica de convivencia, una manera calificada de realizarse de la misma comunidad. Recaséns Siches siguiendo el pensamiento de Ortega y Gasset, lo enriquece y conduce al Derecho.<sup>36</sup> Nuestro ilustre autor explica que esta expresión, “vida” no se toma en sentido meramente biográfico sino como conjunto de situaciones en las que es necesario elegir, preferir, responder. Por nuestra parte apreciamos que en cada uno de estos verbos palpitan acciones fundamentales y conformadoras de la propia vida humana que responden al libre ejercicio de la libertad a asumir y vivir los valores y dar cuenta de nuestras acciones y omisiones.<sup>37</sup>

<sup>35</sup> Ver en particular las conclusiones 460 y 461 de sus Lecciones contenidas en la bibliografía de este texto.

<sup>36</sup> En su *Filosofía del Derecho*, Pág. 72. Frecuentemente autores de esta corriente como el multi-citado Luypen afirman que se trata de una forma antropológica de coexistencia. Personalmente, prefiero emplear la palabra *convivencia* con toda la carga de conciencia que conlleva. No parece acertado quedarse sólo en la co-existencia sin atender al grado de reflexión y responsabilidad que se desprende del *saberme*. Me refiero al menos a la conciencia psicológica.

<sup>37</sup> Este es el núcleo de la responsabilidad, además de acudir al llamado y rendir cuentas, quedar disponible a lo que resulte.

Luypen ha llevado a su mejor paradigma metafórico esta idea al afirmar que en esencia la Justicia va entendida como “*mínimo de amor que necesita la sociedad para subsistir*”. No importa que se piense que un amor externo y aparente no es tal. Esta expresión analógica es feliz, primero porque alude a un mínimo y de ese modo mira a la proporción, contempla el modo de ser y de realizarse del Derecho. Pero ese mínimo, únicamente solicita de los demás una conducta exterior que es indispensable para alcanzar sólo lo necesario jurídico de bien común. Ahí reside la diferencia entre una justicia jurídica o legal por una parte y la verdadera justicia que tiene naturaleza moral, integral buscando en todo la perfección de la persona que la otorga y también de la que la recibe en sus vertientes individual y comunitaria.<sup>38</sup>

Dado que el Derecho no tiene adscrita como su finalidad propia obtener la perfección integral de la persona humana, bastaría en el ámbito jurídico con ese comportamiento mínimo que podrá y deberá después, ser vivificado, expandido y multiplicado por otras disciplinas normativas.

<sup>38</sup> Se debe a Miguel Villoro la difusión en nuestro medio de la formulación que hace Luypen en el capítulo sexto de su Fenomenología. Esto ya aparece en su tesis doctoral defendida en la Facultad de Derecho de la UNAM en 1977 intitulada Lecciones de filosofía del derecho. Acerca de la justicia del moralista que no corresponde en todo a la del jurista, ver de Dabin su obra incluida en la bibliografía y la presentación de estas ideas en Villoro, Introducción... Págs 208 y SS.

*En el balance podemos apreciar que el Derecho entendido como orden de la realidad humana es y deviene "vida" calificada desde su raíz en la sindéresis, conciencia moral del hombre que se va objetivando y que exige el bien honesto siempre, se logre o no, una especial respuesta de la conciencia comunitaria a fin de promover valores y de detener y castigar las conductas que interfieran en el desarrollo de la plenitud individual y social.<sup>39</sup>La persona se revela a sí misma en la acción y a través de la acción con todos sus condicionamientos psico-somáticos y así se manifiestan su riqueza pero también sus limitaciones.<sup>40</sup>*

Esta afirmación es producto de una analogía. Sin embargo debe aclararse que moralmente son diferentes ya que en este tipo de culpa no se da la deliberación de dañar empero la negligencia es tan grave que no es posible, en esto se identifica con el dolo, disculpar a su autor. Aquí se aprecia la importancia de no caer en una excesiva univocidad ni tampoco en una equivocidad alienante. Se encuentran semejanzas y diferencias pero gracias a la analogía bien aplicada, se precisa cada noción.

<sup>39</sup> Es la mente la que nos da la capacidad de diferenciar la verdad moral de la falsedad moral, Wojtyła, Pág.184. Debe por ello reconocerse que la mente se somete a la verdad y por ello postulamos un realismo moderado.

<sup>40</sup> Wojtyła, Persona y acción Pág. 349. Este párrafo en el formulamos un primer apunte sobre el Derecho entendido como vida humana, necesita, sin duda de un desarrollo mucho más amplio que haga justicia al vitalismo y a la fenomenología.

Los romanos hacen la equiparación únicamente para efectos de medir la necesidad de la reparación.<sup>41</sup>

En la época posclásica se establecieron nuevos criterios para la determinación de la culpa. El primero fue la determinación del mayor o menor interés que cada parte podía tener en el cumplimiento del contrato.<sup>42</sup>

Como se aprecia el Derecho entendido como orden normativo busca el orden social, su subsistencia, su garantía y creciente reforzamiento, siempre, a pesar de las circunstancias adversas que frecuentemente parecen oponerse a estos fines. Empero, debe tenerse muy presente que el orden jurídico con toda su majestad no puede ni debe alcanzar la perfección de la persona humana. Habrá de conformarse con el orden exterior sin que pueda pretender intervenir en las conciencias de los gobernados. Hasta este punto alcanza el sentido del Derecho. Podemos preguntarnos cuáles son las disciplinas que alientan y fomentan el perfeccionamiento integral y total de la persona. La respuesta deberá localizarse en otras ciencias normativas como la moral, la religión, el desarrollo humano...

**Es fundamental empero, dejar en claro que la aportación que hace el**

<sup>41</sup> Es interesante apreciar cómo a través de las "equiparaciones" el sistema jurídico se va tejiendo y entretejiendo. De ese modo los romanos nos habituaron a utilizar la analogía de proporción y en otros casos de atribución para encontrar géneros y especies sistematizadoras del Derecho.

<sup>42</sup> *Utilitas contrahentium*. Ver D. 13. 6. 5. 2. Coll. 10.2.1. Gordillo Montesinos, Pág. 679.

## Pensar el derecho y pensar en el derecho desde el Derecho...

**Derecho entendido como vida de orden, decoro, cumplimiento con lo ajeno, es insustituible para encaminar a la persona hacia los mínimos de felicidad que demanda su propio ser social. Se puede apreciar una correlación clarísima entre la plenitud integral de cada una de las personas que forman la población de una comunidad y la plenitud del Estado. El siguiente criterio de elaboración tardía aparece en la codificación de Justiniano y se vale de otra interesante analogía para medir el alcance de la culpa leve que acusa la influencia del pensamiento griego. Se trata de la diferencia entre las denominadas “culpa leve in abstracto y culpa leve in concreto”.**

Vayamos entonces a la diferencia que estableció el derecho romano de la época posclásica entre culpa leve in abstracto y culpa leve in concreto. Este tema hace en verdad las delicias de la analogía. Debe considerarse que no entra en esta consideración la denominada culpa lata o negligencia inexcusable.<sup>43</sup> Se trató de establecer una gradación dentro de la culpa leve, aquella

que por su magnitud no es tan grave como la lata ni siquiera media. Es un descuido menor que puede ser dispensado en algunos casos o al menos acotado a través del criterio que la fina diferencia que vamos a exponer permite.

Es importante no perder el contexto. Estamos refiriéndonos a un tiempo en el que el sistema jurídico romano está a punto de cerrarse en el sistema que va a crear Justiniano y es por ello que los juristas buscan y encuentran parámetros que permitan al juez “medir o mesurar” la conducta que puede ser culposa y determinar la proporción o grado de la misma. Es aquí precisamente donde la proporción exige proporción. Recordemos que el Derecho es medida. Es proporción, es *debitum*.

En la así llamada culpa leve in concreto el referente original o analogado primado o principal es la conducta misma que el deudor suele invertir en sus propios asuntos.<sup>44</sup> Si en el cumplimiento de sus obligaciones actúa del mismo modo- he ahí la comparación analógica- no habrá reproche alguno, dicho de otro modo, no hay culpa jurídica. Fascina hasta cierto punto el realismo ético y jurídico del derecho romano tardío ya que en estos supuestos nos encontramos en presencia de actos *intuitu personae*, aquéllos que se han celebrado atendiendo a las características individuales del obligado. En la teoría de las obligaciones, esto signifi-

negligencia esta indicando la negación de la diligencia: *nec diligens*. El verbo *diligo* indica preferencia, atención, cuidado...

<sup>44</sup> Leemos en las fuentes *diligentia quam suis rebus adhibere solet*.

<sup>43</sup> Respecto de la culpa es necesario partir de Gayo 3. 202 y seguir por Coll. 10.2. 1 y D. 13.6.5.2. En época tardía fue así denominada en cuanto se trata de un descuido imperdonable por la falta de previsión de atención que implica por parte de su autor. La distinción entre culpa grave “lata” y culpa leve parece haber sido introducida por los compiladores del S.VI, ver D.11.1.11.11. D. 16 3. 32 y D 50. 16 213.2. Este último trozo es muy claro: la culpa lata es no entender lo que todos entienden en lo propio y en lo ajeno. Es interesante percatarse que la misma voz

ca que no hay vicio alguno en el conocimiento del obligado y a partir de ese conocimiento exacto el acreedor ha aceptado el trato y el contrato.

Ilustran la responsabilidad que alcanza la culpa leve in concreto, las obligaciones del marido por la administración de los bienes parafernales que Justiniano modifica en sentido contrario en C. 5.13.1.5. Conserva el alcance de la culpa leve in concreto también las obligaciones del marido por lo que se refiere a la restitución de los bienes dotales. También, entre otras, las obligaciones que derivan de la sociedad y de la copropiedad. La sustancia de esta analogía y su misma expresión ha sido conservada en el art.1897 de nuestro Código Civil.

Frente al realismo específico de la forma anterior de medir y acotar la culpa leve en los actos *intuitu personae*, pasamos a la nombrada culpa leve in abstracto<sup>45</sup> que se aplica a los actos jurídicos *intuitu rei* y que son éstos en los que el acreedor se determina por el valor y demás características de la cosa o de la prestación a la que tiene derecho. En este supuesto no toma en consideración el modo peculiar de actuar del obligado sino que prefiere en aras de su seguridad jurídica exigir una conducta paradigmática de un buen deudor. Por ello, los juristas posclásicos encuentran, lo cual, no les fue difícil ni extraño; la forma de comportamiento del buen padre de familia

<sup>45</sup> Esta denominación no procede de las fuentes romanas sino de los comentaristas posteriores.

cuando actúa en la administración de su propia hacienda o patrimonio.

Aunque el *pater familias* existe en Roma, este analogado del cual se parte, no es uno en concreto sino la idea abstraída de la experiencia sociomoral que constituye un referente preciso que finalmente es un modelo de valoración y de actuación. Esta culpa in abstracto se aplica cuando el propio deudor deriva de la relación jurídica en cuestión, beneficios.<sup>46</sup> En algunos otros textos jurídicos, se amplía el universo de buen padre de familia por el de buen marido o buen varón como cuando se expresa "*arbitrio boni viri*" en materia de fideicomiso. Es interesante apreciar cómo procede la labor intelectual de universalización, poco a poco, hacia la mayor ampliación posible del cuantificador.<sup>47</sup>

El balance de este excursus a través de la culpa leve, manifiesta el genio creativo de los romanos para aprovechar la analogía de proporción en la culpa leve in concreto y de atribución en la in abstracto y de ese modo a través de formas y figuras que le son propias y por ende afines impulsar el sistema jurídico dotando al juzgador y al jurista de criterios ordenados y consecuentes. Se aprecia igualmente la moralidad de este desarrollo y el realismo a que se apegan la mente y la conciencia de los juristas de la primera sociedad bizantina.

<sup>46</sup> Las fuentes emplean de modo clarísimo la alocución *diligentis patris familias*. Ver D.13.6.5.7.

<sup>47</sup> Cuestión que frecuentemente se denomina "ámbito personal de vigencia de la norma".



## Pensar el derecho y pensar en el derecho desde el Derecho...

149

Recapitulando nuestra insistencia acerca de la noción de dignidad de la persona humana, en este primer esbozo aún al margen de cualquier consideración histórica, habremos de distinguir la llamada dignidad ontológica de la biográfica.<sup>48</sup> La primera se refiere al solo hecho de ser persona humana, dato por demás importante y a la vez contundente ya que en el pensamiento tradicional y no es fácil hacerlo de otro modo, la vida humana es entendida como un don ya que ninguno ha hecho nada, antes de ser llamado a la existencia para merecerla. Este no merecimiento le otorga su verdadero sentido al rasgo de creaturalidad y contingencia del ser humano. Es creatural ya que ha recibido el ser y su detentación y permanencia no depende de él más allá de lo que el instinto de conservación y el sentido de previsión del interesado puedan lograr. Es contingente porque su ser no es necesario para la subsistencia y desarrollo del cosmos.

Recordemos que la primera definición de "Persona" fue formulada en los inicios del S. VI en la Italia pre-lombarda por Severino Boecio, más por razones de orden teológico que jurídico. Fue Boecio no sólo político sino gran humanista con un especial, genial sentido de síntesis del saber antiguo greco-romano.<sup>49</sup> Este concepto puede considerarse fundatorio y delimitador

de nuestra cultura moral, primero de occidente y con el tiempo, estimo que será universal.

Otras exploraciones acerca de esta temática que hinca sus raíces en el mundo greco romano, permitirá, más adelante entender y en su caso aceptar que el Derecho además de un modo especial de convivencia que los fenomenólogos según hemos anotado arriba denominan una forma antropológica de convivencia puede también ser entendido como un reflejo de la luz del mundo.<sup>50</sup>

### 3.-BIBLIOGRAFÍA.

BASAVE, Y FERNÁNDEZ DEL VALLE, AGUSTÍN, *Filosofía del Derecho*, Porrúa, 2001.

—, *Tratado de Filosofía*, Limusa, 1995.

BERNAL, BEATRIZ Y JOSÉ DE JESÚS, LEDESMA, *Historia del Derecho romano y de los derechos neo-romanistas*, Porrúa 2010.

BEUCHOT, MAURICIO, *Hermenéutica, analogía y símbolo*, Herder, México, 2004.

—, *Tratado de Hermenéutica analógica*, UNAM, 1997.

<sup>48</sup> Ver nota No. 96.

<sup>49</sup> Su personalidad histórica es enorme. Su ideal fundamental era traducir al latín muchas obras clásicas de la antigüedad griega. Ver vida y valoración de su personalidad en mi *Cristianismo en el derecho romano*, Cap.sexto.

<sup>50</sup> Esta hipótesis la hemos sostenido ya en el Cristianismo en el Derecho Romano del autor de estas líneas.

- , *Voz Interculturación en DICCIONARIO DE HERMENÉUTICA*, Bilbao, 2006.
- BIONDI, BIONDO, *Diritto Romano Cristiano*, 3 Vols. Giuffré, Milano, 1954.
- CORRAL, SALVADOR Y JOSÉ M. URTEAGA et al. *Diccionario de Derecho Canónico*, Tecnos, Universidad Pontificia de Comillas, 2000.
- FASSÓ, GUIDO, *Historia de la Filosofía del Derecho*, 3 Vols. Pirámide, Madrid, 1969.
- FERRATER, MORA J., *Diccionario de Filosofía*, Ariel, Barcelona, 2001.
- FERRER, URBANO, *Para comprender a Edith Stein*, Aedos, Biblioteca Palabra, Madrid, 2008.
- GARCÍA MÁYNEZ, EDUARDO, *Introducción al estudio del derecho*, Porrúa, 1999.
- GÓMEZ ROBLEDO, ANTONIO, *Meditación sobre la Justicia*, FCE, México, 1963.
- GONZÁLEZ MORFÍN, EFRAÍN, *Temas de Filosofía del Derecho*, Oxford –UIA, 2003.
- GORDILLO MONTESINOS, ROBERTO HÉCTOR, *Derecho Privado Romano*, Porrúa, México, 2004.
- GUZMÁN VALDIVIA, ISAAC, *Notas para una Teoría de las Ciencias Sociales*, Jus, México 1959.
- LEDESMA, JOSÉ DE JESÚS, *El Cristianismo en el Derecho Romano*, Porrúa, 2007.
- , *La Confusión como forma de extinción de las obligaciones, Una mirada desde la hermenéutica analógica*, Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, No. 35, 2005.
- , *Contribución de Roma a la formación de los conceptos jurídicos fundamentales*, Revista de la Facultad de Derecho, UNAM, México No. 89-90, 1973.
- , *Notas para la interpretación de la historia del derecho*, Escuela Libre de Derecho, México, 1964.
- , *Valores cristianos y educación jurídica*, Universidad Iberoamericana, Puebla, 1997.
- , Reseña al libro de Mauricio Beuchot, *Hermenéutica, analogía y símbolo en Jurídica*, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, No.34, 2004.
- LÉVINAS, EMMANUEL, *Humanismo del otro hombre*, Siglo XXI editores, México, 2006.

*Pensar el derecho y pensar en el derecho desde el Derecho...*

151

- LUYPEN, WILLIAM, *Fenomenología del derecho natural*, Carlo Lohlé, Buenos Aires, 1968.
- PLATAS PACHECO, MARÍA DEL CARMEN, *Filosofía del derecho, Analogía de proporcionalidad*, Porrúa, 2003.
- PRECIADO HERNÁNDEZ, RAFAEL, *Lecciones de Filosofía del derecho*, Jus, 1982.
- RECASÉNS SICHES, LUIS, *Filosofía del Derecho*, Porrúa, 1998.
- SCHULTZ, FRITZ, *Principios del Derecho Romano*, Civitas, Madrid, 1978.
- STEIN, EDITH, *La empatía*, Tesis doctoral, traducción de Alberto Pérez Monroy, Universidad Iberoamericana. México, 1998.
- , *La estructura de la persona humana*, BAC., Filosofía y ciencias, Madrid, 2003.
- , *Ser finito y ser eterno*, Traducción de Alberto Pérez Monroy, Fondo de Cultura Económica, 1994.
- VILLORO TORANZO, MIGUEL, *Introducción al Derecho*, Porrúa, 1998.
- , *La Justicia como vivencia*, Porrúa, 2003.
- , *Lecciones de Filosofía del Derecho*, Porrúa, 1984.
- VISSCHER, F. DE, *Le Régime romain de la noxalité*, Bruselas, 1947.
- VOLTERRA, EDOARDO, *Istituzioni di diritto privato romano*, Ricerche. Roma, 1961.
- WOJYTILA, KAROL, *Max Scheler y la ética cristiana*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1982.
- , *Persona y Acción*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1982.
- NOVISSIMO DIGESTO ITALIANO, *Unione Tipografica Editrice Torinese*, Torino, Italia, 1957.